

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
ELECCIONES**

EXPEDIENTE N.º 24943

DICTAMEN AFIRMATIVO ÚNANIME

29 DE OCTUBRE 2025

CUARTA LEGISLATURA
1º DE MAYO DE 2025- 30 DE ABRIL DE 2026

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º DE AGOSTO 2025 AL 31 DE OCTUBRE 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIENTE 24943

--

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos dictamen afirmativo unánime para el **Expediente N.º24943, “LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES”**, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

De acuerdo con la exposición de motivos, esta iniciativa es un paso significativo hacia la mejora de la transparencia y la rendición de cuentas en el Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones. El proyecto de ley promueve una mayor responsabilidad y facilita la evaluación continua del desempeño de las personas magistradas al requerir informes periódicos de su gestión. Se pretende con ello no sólo fortalecer la confianza pública en el sistema judicial y electoral, sino que también proporciona una herramienta base para la toma de decisiones informada respecto al desempeño de los magistrados y magistradas y ante una posible reelección cuando así corresponda.

Adicionalmente se incluyen sanciones por el incumplimiento de estas obligaciones, pretendiendo con ello subrayar la seriedad con la que se debe tomar la rendición de cuentas. Los informes rendidos por las personas magistradas deben ser de conocimiento del público, en plataformas lo que

permitirá a la población estar informada y participar activamente en la supervisión del sistema judicial y electoral.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. El 23 de abril de 2025 se presenta la iniciativa por parte de la diputada Alejandra Larios Trejos.
2. El 6 de mayo de 2025 fue publicado en el Alcance N°55 Diario Oficial La Gaceta N° 80.
3. El 13 de agosto de 2025 fue remitido y recibido el proyecto de ley, en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, para iniciar el trámite correspondiente.
4. El proyecto de ley fue remitido a consulta.
5. El plazo para dictaminar de la presente iniciativa, en los términos del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, vence 14 de noviembre de 2025.

III. CONSULTAS REALIZADAS:

En la sesión ordinaria N.º 17 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, del 20 de agosto de 2025, se acordó consultar el proyecto de ley a: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Elecciones, Asociación Costarricense de la Judicatura, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Procuraduría de la Ética Pública.

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Algunas de las consideraciones expuestas en las repuestas recibidas son:

INSTITUCIÓN	OFICIO	RESPUESTA
Corte Suprema de Justicia	366-P-2025 1 de setiembre de 2025	“Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia”
Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica	CDC-08-011- 2025 22 de agosto de 2025	El presidente de la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica remite informe a la Junta Directiva del Colegio sobre el expediente. Se indica en dicho informe se indica : “(....) Dado que el artículo 9 establece que el Gobierno es "responsable", este principio de responsabilidad se extiende a todos los funcionarios de los diferentes poderes. De esta manera, el proyecto de ley no se interpreta como una injerencia de un poder sobre otro, sino como un desarrollo de un principio constitucional que rige a la totalidad del Estado. La rendición de cuentas de los magistrados, por lo tanto, es una manifestación de esta responsabilidad inherente a la función pública.(...) La iniciativa se ajusta a lo establecido en los artículos 165 de la Constitución Política y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El

		proyecto no altera este procedimiento; simplemente introduce una nueva falta dentro de un marco disciplinario y de deberes funcionales ya existente y constitucionalmente protegido. El proyecto de ley se sustenta en el artículo 166 de la Constitución, que faculta a la ley para "señalar... la manera de exigirles responsabilidad" los jueces. Esta norma legitima al Poder Legislativo para crear un mecanismo legal que permita hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados. También considera que el proyecto de ley es totalmente congruente con lo que ha dicho la Sala Constitucional, resolución N°2004-13428 al reforzar la idea de los artículos 100 y 101 de la Constitución Política al indicar que los magistrados del TSE gozan del mismo rango, independencia, requisitos, responsabilidades e inmunidades que los magistrados del Poder Judicial. La comisión considera que, a pesar de que el proyecto en su mayoría es acorde con el Derecho de la Constitución Política, si tiene un punto de inflexión que traspasa dicho límite. Al exigir que un magistrado informe sobre sus votos salvados y notas, el proyecto de ley podría estar cruzando la línea de lo que es una mera rendición de cuentas administrativa y adentrándose en el ámbito del criterio jurisdiccional. Lo anterior por considerar que los votos salvados son
--	--	---

		criterios jurídicos disidentes, en el que la persona juzgadora expresa no estar de acuerdo con la posición mayoritaria, es en sí mismo una manifestación de independencia judicial. Además agrega que “Exigir un informe detallado sobre ellos podría interpretarse como un intento de fiscalizar o censurar esa disidencia. (...) El verdadero problema reside en el uso que se le podría dar a esta información. Si un legislador o un grupo político utiliza estos datos para cuestionar la idoneidad de un magistrado basándose en la cantidad de veces que ha votado en contra de la mayoría o en la naturaleza de sus notas, el proceso de rendición de cuentas se convierte en una herramienta de presión política. Un magistrado podría verse tentado a no emitir votos salvados, a abstenerse de expresar su disidencia o a modificar su criterio para evitar un posible cuestionamiento o una sanción. Esto socava la independencia interna del Poder Judicial, que es la libertad de un juez para tomar decisiones sin la presión de sus propios colegas. Si los jueces son sancionados o no son reelegidos por sus votos disidentes, la jurisprudencia podría volverse menos rica y diversa. El temor a la represalia podría llevar a una jurisprudencia más homogénea, lo que, a largo plazo, afecta la calidad de la justicia y la seguridad jurídica. En síntesis, mientras que los datos estadísticos sobre el flujo de trabajo (expedientes tramitados) son una medida legítima de la gestión y la productividad de
--	--	---

EXPEDIENTE 24943

		un magistrado, la inclusión de votos salvados y notas en el informe de rendición de cuentas es un punto de inflexión del proyecto de ley. Transforma el informe de un simple ejercicio de transparencia administrativa a un potencial instrumento de injerencia en el criterio jurídico y la autonomía del magistrado. Esto, en efecto, podría ser interpretado como una violación de la independencia judicial protegida por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos” A manera de conclusión de la Comisión se indica que : El proyecto de ley es un intento de armonizar la independencia judicial con los principios de responsabilidad y transparencia que rigen la función pública en un Estado democrático. Al basarse en la interpretación amplia del "Gobierno" como "Estado" y en la potestad del legislador para exigir responsabilidad, el proyecto parece tener un sólido respaldo constitucional. La propuesta, salvo lo dicho en el punto anterior, no busca anular las garantías de inamovilidad e independencia de los magistrados, sino más bien agregar una herramienta para la fiscalización y la rendición de cuentas dentro de un marco legal y constitucional ya establecido.”
Tribunal Supremo de Elecciones	STE-1842-2025 21 de agosto 2025	Se remite el acuerdo adoptado en el artículo sétimo de la sesión ordinaria no. 69-2025 del 26 de agosto de 2025, en el que literalmente se indica: “ (...)III. – Sobre el

	Y TSE 1880-2026 del 26 de agosto 2025	proyecto consultado. Las normas que regulan los ejercicios de rendición de cuentas de los funcionarios públicos ante los diversos órganos del Estado y ante la ciudadanía son ajenas al fenómeno electoral. Por tal motivo, este Órgano Constitucional omite pronunciamiento acerca del fondo del proyecto de ley consultado. Sin perjuicio de lo anterior, importa hacer ver que la rendición anual de cuentas favorece la transparencia y mejora los niveles de acceso a la información de la población; ese contexto, además, fomenta el cumplimiento de los principios constitucionales como el de responsabilidad de las autoridades de gobierno y los mecanismos para la evaluación de los resultados (esta postura se ha externado, entre otras, en las respuestas a las consultas legislativas de los proyectos de ley no. 20232 y 23817. Sobre esa línea conviene recordar que este Órgano Constitucional, comprometido con la transparencia, desde 2007 presenta a la ciudadanía un informe anual de labores que coloca en su página web (https://www.tse.go.cr/informes_labores.htm). También, los integrantes de este Colegiado (titulares y suplentes) dan cuenta de su trabajo al culminar el respectivo sexenio de nombramiento y, tratándose de las magistraturas suplentes que asumen como titulares pro t��pore para atender una elecci��n, presentan a la Corte Suprema de Justicia una rendici��n de cuentas al finalizar el lapso en el que se incorporan al
--	---------------------------------------	---

		Pleno de este Tribunal. IV.- Conclusión. En razón de que el texto consultado no se relaciona con la materia electoral, este Tribunal omite pronunciamiento en cuanto al proyecto de ley que se tramita en el expediente n.º 24.943. ACUERDO FIRME.”
--	--	--

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

Al momento de emitir este dictamen, no consta en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos.

VI. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley constituye un paso positivo hacia mayor transparencia institucional, control público y responsabilidad de los altos funcionarios judiciales y electorales, lo que contribuye a mejorar la confianza en estas instituciones fundamentales para la democracia costarricense.

Sus principales aportes son:

1. Fortalecimiento de la transparencia institucional: la obligación de las personas magistradas de presentar un informe de gestión anual detallado, permite que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre el desempeño y actividades de estas altas autoridades judiciales y electorales.

2. Incremento de la responsabilidad y control: : se establecen sanciones claras por la falta de presentación del informe, es decir, se contempla un mecanismo eficaz para asegurar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas, mediante este informe, lo que se considera que promueve la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.
3. Acceso público y transparente a la información: con lo cual se procura una mejora en la confianza pública. La publicidad de los informes en los portales web oficiales permite el escrutinio social y político, se fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, elementos esenciales para la consolidación del Estado de Derecho y la democracia de nuestro país.

En el análisis de la iniciativa se estudiaron con detenimiento las respuestas recibidas, a las consultas institucionales las que en términos generales se manifiestan a favor del proyecto. En el caso de la Comisión Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, pese a que en su contenido se menciona la posibilidad de incurrirse en un riesgo porque podría suceder que:

“ un legislador o un grupo político utiliza estos datos para cuestionar la idoneidad de un magistrado basándose en la cantidad de veces que ha votado en contra de la mayoría o en la naturaleza de sus notas, el proceso de rendición de cuentas se convierte en una herramienta de presión política. Un magistrado podría verse tentado a no emitir votos salvados, a abstenerse de expresar su disidencia o a modificar su criterio para evitar un posible cuestionamiento o una sanción. Esto socava la

independencia interna del Poder Judicial, que es la libertad de un juez para tomar decisiones sin la presión de sus propios colegas.

Si los jueces son sancionados o no son reelegidos por sus votos disidentes, la jurisprudencia podría volverse menos rica y diversa. El temor a la represalia podría llevar a una jurisprudencia más homogénea, lo que, a largo plazo, afecta la calidad de la justicia y la seguridad jurídica.”

Es importante indicar que, según el informe remitido, en el análisis de constitucionalidad y convencionalidad que la propia Comisión del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica realiza del proyecto de ley fue riguroso, y en su conclusión se señala con claridad que “parece tener un sólido respaldo constitucional”. Asimismo en su contenido se indica que el proyecto es acorde a los artículos 9, 11 100, 154, 165, 166 de la Constitución Política, 182, 190, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y conteste con el contenido de la resolución de la Sala Constitucional 2004-13428.

La Comisión indicada considera también que el proyecto de ley “(...), salvo lo dicho en el punto anterior, ***no busca anular las garantías de inamovilidad e independencia de los magistrados, sino más bien agregar una herramienta para la fiscalización y la rendición de cuentas dentro de un marco legal y constitucional ya establecido.***” Y es que precisamente de la exposición de motivos se extrae con claridad que la voluntad de la persona legisladora está

enfocada en el principio constitucional de responsabilidad del Estado , por ello se indica en ella que: “ La rendición de cuentas es un principio fundamental en un Estado democrático, garantizando la transparencia y la responsabilidad de las personas funcionarias públicas, ***por lo que en este proyecto de ley se busca promover la transparencia y garantizar que las personas tengan acceso a la información de la gestión mediante la presentación de informes por parte de los magistrados y magistradas***”. Asimismo se indica que : ***“Con el fin de resguardar la separación de poderes y el respeto a las jerarquías, se propone que el informe se presente ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Asamblea Legislativa según se establece en el articulado del presente proyecto de ley.”*** (el subrayado no corresponde al original)

Por su parte, el informe referido, comenta que “(...) Dado que el artículo 9 establece que el Gobierno es "responsable", este principio de responsabilidad se extiende a todos los funcionarios de los diferentes poderes. ***De esta manera, el proyecto de ley no se interpreta como una injerencia de un poder sobre otro, sino como un desarrollo de un principio constitucional que rige a la totalidad del Estado.***

La rendición de cuentas de los magistrados, por lo tanto, es una manifestación de esta responsabilidad inherente a la función pública.(...)”

Por todo lo anteriormente indicado queda evidenciado con claridad que el proyecto no atenta en modo alguno la separación de poderes y únicamente procura desarrollar con eficacia el principio de transparencia y responsabilidad contenido en la Constitución Política, razón por la cual se estima procedente y

EXPEDIENTE 24943

se concluye que su aprobación es acorde con el ordenamiento jurídico costarricense, por lo que se procedió con su votación afirmativa.

En sesión ordinaria N°035 del 29 de octubre de 2025, las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos discutieron y procedieron con la votación por el fondo del proyecto, el cual fue dictaminado de forma afirmativa unánime.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE ELECCIONES**

ARTÍCULO 1-Se adiciona un capítulo XI al título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, y se corre la numeración.

[...]

TÍTULO II

De la Estructura y organización de la
Corte Suprema de Justicia

[...]

CAPÍTULO XI

Artículo 67- Informe de rendición de cuentas

Las personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial presentarán informe de rendición de cuentas ante la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de los principios de rendición de cuentas, transparencia y probidad. El informe deberá tener un formato estandarizado que se regulará mediante reglamento.

Artículo 68- Contenido del informe

En la confección de este informe, la persona funcionaria obligada a rendirlo deberá considerar, al menos:

- a) Un resumen de las actividades realizadas durante el período en función del cargo en la Sala que corresponda.
- b) Estadística de cantidad de expedientes recibidos, cantidad de expedientes tramitados y resueltos, votos salvados y notas en condición de magistrada o magistrado ponente, así como de los proyectos revisados y firmados de otros integrantes de la respectiva Sala.
- c) Referencia de la participación en comisiones y aportes realizados.

EXPEDIENTE 24943

- d) Indicación de informes elaborados para la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley.
- e) Indicación de funciones como órgano director en procedimientos disciplinarios que corresponden a Corte Plena.
- f) Indicación de cantidad de sesiones de Corte Plena en las que tuvo participación.
- g) Indicación de estudios o informes requeridos de forma individual para ser presentados en Corte Plena.

Las estadísticas referidas a las funciones jurisdiccionales a lo interno de su respectiva Sala contenidas en el informe deberán coincidir con los datos oficiales del órgano encargado del control y seguimiento de las estadísticas en el Poder Judicial, para lo cual se deberá incluir en el informe un visto bueno por parte de dicho órgano.

Artículo 69- Plazos del informe

El informe de rendición de cuentas será anual, contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia y ante la Asamblea Legislativa un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistrado o magistrada, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

Si el último día del plazo es un día no hábil para cualquiera de los dos Poderes, el plazo se entenderá como prorrogado para el primer día hábil siguiente.

Artículo 70- Publicación y acceso

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y de la Asamblea Legislativa y estar disponible para consulta pública.

Artículo 71- Sanciones

EXPEDIENTE 24943

El incumplimiento de la obligación de presentar el informe de rendición de cuentas en el plazo establecido será considerado una falta grave y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 2- Adición de un inciso 10 al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, del 29 de noviembre de 1937, y sus reformas.

Artículo 192- Se consideran faltas graves:

(...)

10. La falta de presentación de informes de rendición de cuentas cuando así corresponda, según esta ley o las leyes de la República que lo establezcan.

(...).

ARTÍCULO 3- Informe de magistraturas del Tribunal Supremos de Elecciones
Las magistraturas del Tribunal Supremo de Elecciones que se nombren con fundamento en el inciso 4) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentarán un informe anual de labores contado a partir de la fecha del nombramiento. El informe se deberá remitir ante la Corte Suprema de Justicia un mes posterior al cumplimiento de la anualidad, con excepción del año en que corresponda discutirse si la persona debe o no ser reelecta en el cargo de magistratura, en cuyo caso el informe se rendirá un mes antes de la fecha de conclusión del periodo de nombramiento.

El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en el sitio web oficial del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones y estar disponible para consulta pública.

TRANSITORIO I- Para las magistraturas que se encuentren nombradas al momento de aprobación de la presente ley, el plazo de presentación del informe de rendición de cuentas será un mes posterior al cumplimiento de la siguiente la anualidad dentro del periodo de nombramiento actual.

EXPEDIENTE 24943

TRANSITORIO II- El Poder Judicial, en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la ley, reglamentará lo correspondiente a la estandarización y aspectos de presentación del informe.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Daniela Rojas Salas
Diputada

Luis Diego Vargas Rodriguez
Diputado

Danny Vargas Serrano
Diputado

Rocío Alfaro Molina
Diputada

Oscar Izquierdo Sandí
Diputado

Francisco Nicolás Alvarado
Diputado

EXPEDIENTE 24943

Jorge Antonio Rojas López
Diputado

Daniel Vargas Quirós
Diputado

José Pablo Sibaja Jiménez
Diputado